

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **YENNIFER NATALI TARAZONA AFANADOR**, con apoderado especial, contra la señora **MAILEC y MAYLEC SOFÍA RINCÓN ESCOBAR** propietaria del establecimiento Promotora de Alimentos Gastronómicos, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el **hecho 2** OMITE informar los días de la semana presuntamente laborados por la demandante.

2.- En el **hecho 3** omite indicar el monto del salario devengado por cada año de servicio (2021 y 2022), además, tampoco expresa si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su valor por cada año de servicio (2021 y 2023). Igualmente, omite precisar la modalidad del salario y por qué medio era efectuado el pago.

Al corregir esta falencia, deberá discriminar el valor del salario del valor del auxilio de transporte por cada año de servicio.

La ausencia de la referida información impide verificar la cuantificación de las pretensiones condenatorias.

3.- En el **hecho 5** deberá precisar los conceptos que conforman la liquidación presuntamente adeudada, por lo que deberá discriminar cada acreencia laboral por **NOMBRE** y periodo de causación (inicial y final día, mes y año). Lo anterior, para que sirva de fundamento a las pretensiones declarativas y condenatorias, como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS.

4.- En el **hecho 6** omite discriminar cada hora extra diurna, nocturna y cada dominical y festivo presuntamente laborados, lo anterior, para que sirva de fundamento a las **pretensiones 2 y 3**.

5.- En el **hecho 7** omite indicar la dirección en la que presuntamente la demandante prestó el servicio.

6.- Lo solicitado en la **pretensión 4** condenatoria no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues incluye en un mismo **NUMERAL** la totalidad de las acreencias laborales presuntamente adeudadas, omitiendo que debe **FORMULARLAS POR SEPARADO**. Por tanto, debe corregir el acápite **PRETENSIONES** discriminando cada acreencia laboral por **NOMBRE**, valor y **periodo de causación** (inicial y final día, mes y año) y adecuar la numeración, información que debe ser coherente con lo expresado en los **HECHOS**.

7.- Lo solicitado en la **pretensión 5** no tiene fundamento en ningún HECHO, por tanto, deberá adicionar el acápite de HECHOS precisando los presuntos salarios adeudados, precisando mes, año y valor, aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

8.- No cuantifica la **pretensión 6**, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en DINERO la indemnización moratoria deprecada, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia. Al corregir esta falencia, deberá realizar el ajuste respectivo en el acápite "CUANTÍA".

9.- Incurrir en una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES respecto de lo solicitado en la **pretensión 6**, frente a lo deprecado en la **pretensión 8** pues omite que la indemnización moratoria y la indexación son **SANCIONES EXCLUYENTES**.

Si insiste en la INDEXACIÓN y formula la pretensión en debida forma, deberá CUANTIFICARLA indicando sobre qué concepto pretende se liquide y a cuánto asciende en DINERO causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP).

10.- La solicitud de la prueba TESTIMONIAL no cumple los requisitos de los artículos 212 del CGP y 6º de la Ley 2213 de 2022.

11.- En el acápite "CUANTÍA" no la cuantifica, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en DINERO la totalidad de las acreencias laborales e indemnizaciones deprecadas, valores que deben coincidir con la cuantificación de las pretensiones.

12.- El abogado **carece de poder** para promover esta actuación, pues aporta mandato conferido por personas diferentes a la demandante, además, va dirigido a otra autoridad judicial. Por tanto, deberá aportar PODER para instaurar esta acción, documento que debe cumplir los requisitos de los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022.

13.- El documento RUT de la demandada es ilegible. Además, indica que la demandada es propietaria de un establecimiento de comercio, por tanto, deberá aportar el certificado de registro mercantil, documento que registra las direcciones de domicilio y electrónica para efectos de notificación judicial, como lo indica el artículo 612 del CGP.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al apoderado demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

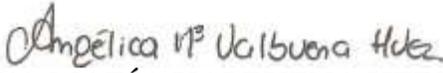
**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora YENNIFER NATALI TARAZONA AFANADOR, con apoderado especial, contra la señora MAILEC o MAYLEC SOFÍA RINCÓN ESCOBAR.

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: YENNIFER NATALI TARAZONA AFANADOR  
DEMANDADO: MAYLEC SOFIA RINCON ESCOBAR  
RAD. 680014105001-2023-00017-00

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de RECHAZO.

Se requiere a la demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ